

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 105-2000-GG/OSIPTEL

Lima, 21 julio de 2000

VISTOS el contrato de interconexión suscrito por ATLANTIC INTERNATIONAL TELECOMMUNICATIONS S.A.C. (en adelante "ATLANTIC ") y TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante "TELEFÓNICA") con fecha 15 de junio de 2000, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de ATLANTIC con la red de telefonía fija local y de larga distancia de TELEFÓNICA;

**CONSIDERANDO:**

Que por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que el artículo 5° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido un sistema de negociación supervisada para acordar la relación de interconexión, mediante el cual se faculta a las empresas involucradas a negociar directamente las reglas de su interconexión, debiendo someter el acuerdo final a la aprobación de OSIPTEL;

Que el artículo 110° del Reglamento General - modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC- y el artículo 36° del Reglamento de Interconexión establecen que producido el acuerdo, las partes suscribirán el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará a OSIPTEL para su pronunciamiento, en el cual esta institución debe expresar su conformidad o formular las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato;

Que en cumplimiento de lo establecido en el considerando anterior, mediante comunicación GGR-127.A.2704.00 recibida con fecha 19 de junio de 2000, TELEFÓNICA remitió a OSIPTEL el contrato de interconexión suscrito con ATLANTIC con fecha 15 de junio del mismo año;

Que efectuada la evaluación de los aspectos legales, técnicos y económicos del contrato de interconexión presentado, se advierte que el mismo se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que sin perjuicio de lo antes señalado, esta Gerencia General deja claramente establecido lo siguiente (i) el ejercicio del derecho a la resolución del contrato, en aplicación del artículo 1430 del Código Civil y establecido en el segundo párrafo de la cláusula novena del contrato de interconexión es independiente y no perjudica que - para efectos de la suspensión misma de la interconexión sustentada en la falta de pago de los cargos contenidos en el Anexo II- Condiciones Económicas del contrato de interconexión - las partes cumplan con el procedimiento acordado y previsto en el cuarto párrafo de la referida cláusula novena del contrato de interconexión, (ii) teniendo en consideración el cuadro de "Proyecciones de E1's a 5 años según localidad" establecido en el Numeral 3 -del Anexo I.B. se advierte que los valores consignados en el rubro "Renta Mensual - Otros Departamentos" en el rango "De 5 a 16" correspondientes al Cuadro de Cargos por Conexión y pagos mensuales por enlaces previstos en el punto A.2 de la cláusula segunda del Anexo IV del contrato de interconexión no afectarían, en principio, el derecho de ATLANTIC. Sin perjuicio de ello, de ser el caso, OSIPTEL, conforme a sus potestades normativas y regulatorias, podrá efectuar una revisión de los cargos de conexión y renta mensual y adoptar las

medidas que estime apropiadas, y (iii) con relación al segundo párrafo de la cláusula segunda del Anexo II esta Gerencia General considera la necesidad que la manifestación de la aceptación por parte del tercero se realice por escrito toda vez que dicha formalidad tiene por efecto facilitar las relaciones entre los operadores cuyas redes se interconectan;

Que en consecuencia, corresponde que esta Gerencia General proceda a disponer la aprobación del referido contrato de interconexión;

De conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el contrato de interconexión suscrito por ATLANTIC INTERNATIONAL TELECOMMUNICATIONS S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. con fecha 15 de junio de 2000, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de ATLANTIC INTERNATIONAL TELECOMMUNICATIONS S.A.C. con la red de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos de la presente relación de interconexión se adecuarán a las disposiciones que sobre la materia dicte OSIPTEL, de ser el caso.

**Artículo 3°.-** La relación de interconexión entrará en vigor desde el momento de la vigencia de la presente de resolución.

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

  
**FERNANDO HERNANDEZ**  
Gerente General (e)